

otros casos semejantes; y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion Eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los Jueces seculares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicaron en Real Cédula de 19. de Noviembre de 1771., expedida en contextacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, por la qual le dice en el *cap. 1.*: "Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento: y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis Fiscales para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente."

60. En el *cap. 2.* continúa al propio intento con expresiones mas claras, á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues le dice: "Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que allí en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad."

61. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso zelo con que los Reverendos Obispos y otros Jueces Eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real Cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio,

ó no lo presten en los casos que estimen no deber darlo, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías, ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez Eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion Eclesiástica expedita en la execucion de sus sentencias.

## CAPÍTULO VII.

*De los Tribunales que pueden alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.*

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del Reyno. Todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey; y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion; y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10. cap. 9.* bien asegurado de que las disposiciones que dexan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud que es el de la ley, distingue su precepto del de los Padres: *Igitur Patris quidem preceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit Rex, aut aliquis talis; Lex autem vim habet cogentem, que quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *secund. secund. q. 90. art. 3.* trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, usa del segundo argumento en esta forma: *In*

tentio Legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2. Ethicor. cap. 1. à primo); sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cuiuslibet hominis ratio est factiva legis.

4. A este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum monere; sed si sua monitio non recipiatur, non habet vim coactivam, quam debet habere lex ad hoc quod efficaciter inducat ad virtutem. Hanc... virtutem coactivam habet multitudo, vel persona publica, ad quam pertinet penas infligere, et ideo solius ejus est leges facere.*

5. El mismo Santo en el art. 4. siguiente define la ley: *Quedam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.* No sería buena, ni cumplida la definición de la ley si no explicase todas sus partes esenciales, y la fuerza coactiva para obligar eficazmente desde aquel punto á todos los súbditos.

6. La ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Recop. manda guardar las leyes desde el punto de su publicacion, no embargante que contra las dichas leyes de Ordenamiento y Pragmáticas se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se repite en el *Aut. 2. tit. 1. lib. 2.*

7. Todas las leyes y autoridades referidas, y los Autores que siguen la propiedad de sus palabras y de su espíritu, no consideran el menor influxo en la aceptación; porque sería sujetar la ley al poder del Pueblo, y comprometer á su arbitrio la intencion del Rey.

8. ¿Qué distincion hay entre no admitir, ó aceptar la ley, y no obedecerla, ni cumplirla? ¿Cómo podrán salvarse los divinos preceptos, que tanto estrechan sobre la profunda obediencia á los Soberanos? Á ellos toca el privativo exámen de la utilidad de la ley. Quando se tema experimenten algunos efectos perjudiciales á la causa pública, pueden representarlos al autor de la misma ley. Esta es la facultad que dispensan los Reyes á sus vasallos; ¿Quántas veces huirian de la obediencia de la ley, si les fuera lícito no admitirla, ó no observarla, con pretextos?

to de no ser conveniente á la República?

9. Si las leyes que hacen y publican los Reyes en defensa de su potestad y jurisdiccion, y en la de sus súbditos, se observasen como debian por los Jueces Eclesiásticos, conteniéndose en los límites de su conocimiento, habrían llenado los Reyes su primera obligacion en mantener en paz y en justicia el Reyno, impidiendo el daño con las leyes, y con la pena que imponen. *Ley 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. ibi: "La razon que nos movió á hacer leyes fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura; y por medio de la pena los malos se excusen de hacer mal."* San Isidoro lib. 5. *Etimol. cap. 20. Factæ sunt leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia; et in ipsis improbis, formidato suplitio, refrenetur nocendi facultas.* Seneca de Ira cap. 16. *ibi: Nemo enim prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccetur. Revocari enim præterita non possunt, futura prohibentur, et quos volet nequitia male cedentis exempla fieri, palam occidet; non tantum ut percant ipsi, sed ut alios percundo deterreant.* Idem lib. 1. de Clementia. Div. Thom. *prima secund. q. 95. art. 1. Puffendorf. lib. 2. cap. 5. §. 7. cap. 6. §. 6. ibi: Interna autem securitas sine potestate puniendi obtineri nequit.* Y en el lib. 7. cap. 4. §. 2. y 3.

10. Por esta razon llamaba el Venerable Palafox desgraciada la República, que se gobernaba por remedios y no por providencias: porque es mejor ocurrir al daño con la ley, que emendarlo quando se padece. *Ley 1. Cod. Quando liceat unicuique sine jud. se vindicare. Ley 5. Cod. In quib. caus. in integ. restitut. neces. non est.*

11. Poco servirian los sabios establecimientos de las leyes, si se confiase enteramente su cumplimiento á la libertad de los hombres; y este conocimiento y experiencia hizo necesario que se velase constantemente en su observancia. *Ley 2. §. 13. ff. de Orig. Jur. Quantum est enim jus in Civitate esse, nisi sint qui jura regere possint?* Aristóteles *Politic. lib. 4. cap. 15. et lib. 6. cap. 8. Tom. I.*

*per tot. et ibi: Nam nihil prodessent judicia, aut sententia, nisi forent qui eas executioni mandarent.* Carleval de *Judic. tit. 1. disput. 1. n. 1.*

12. El Rey no puede desprenderse de este cuidado, porque nace la Magestad con esta penosa carga; y sola la necesidad dispensa en los Reyes el privativo exercicio de administrar justicia á sus súbditos, y hace lícito el nombramiento de Jueces que les ayuden en tan importante encargo; sin que por eso se disminuya el supremo poder para juzgar y administrar justicia, limitar, ó extender el que ha concedido, así en quanto á las causas, como en los territorios, segun pareciese mas conveniente á beneficio de la causa pública.

13. Por toda la serie de los mejores gobiernos se confirma el orden indicado, y mas principalmente en el de España.

14. Moyses ocupaba todo el dia en oír y juzgar las diferencias de su Pueblo. *Exod. cap. 18. vers. 13. Altera autem die sedit Moyses ut judicaret Populum, qui assistebat Moysi à mane usque ad vesperam.* El crecido número de los que le buscaban como Juez de sus discordias excedia á la proporción de su despacho. El Pueblo padecia grandes perjuicios en la dilacion de sus causas, y advertido Moyses de la imposibilidad de despacharlas por sí solo, nombró Jueces que le ayudasen, reservando á su conocimiento las mas graves. *Exod. dict. cap. 18. vers. 18.: Ultra vires tuas est negotium, solus non poteris sustinere. Deut. cap. 1. vers. 10. Non possum solus sustinere vos, quia Dominus Deus vester multiplicavit vos, et estis hodie sicut stelle celi plurimae. Et vers. 12. Non valeo solus negotia vestra sustinere, et pondus, ac jurgia.*

15. Apenas habia entrado Salomon en el gobierno Real, conoció ser una de sus primeras obligaciones hacer justicia: porque ella es la piedra angular que mantiene la tranquilidad del gobierno. *Cicero lib. 1. Rethor. cap. 3. Remota justitia, nihil aliud regna sunt quam magna latrocinia: et in legibus salus civitatis.* Belarm. de *Offic. Prin-*

*Princip. lib. 1. cap. 19. Sublata justitia, fluctuat orbis terrarum universus.* Salgado de *Supplication. part. 1. cap. 7. n. 1. Salcedo de Leg. Politic. lib. 1. cap. 7.*

16. En el Pueblo Hebreo se hacian distinguir sus Príncipes con la dignidad de Juez por mayor preeminencia, ó por ser la primera de su oficio. *Lib. Judic. cap. 2. vers. 16. et 18. Marquez en el cap. 19. del Gobernador Christiano* refiere al intento otros muchos sucesos.

17. En España está mas autorizado el exercicio de los Señores Reyes en administrar justicia por sí mismos, y velar constantemente en que lo hagan sus Jueces con integridad y exáctitud segun las leyes.

18. La 2. tit. 1. Part. 2. entre las partes que tocan al poder de los Reyes pone la de hacer justicia, y mandar á otros que la hagan, *ibi: "E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que, é otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo él mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio de los Emperadores."* Ley 18. tit. 4. Part. 3.: "E tal poderio de judgar tales pleytos como estos, llaman *merum imperium*, que quiere tanto decir, como puro é esmerado señorío que han los Emperadores é los Reyes, é los otros grandes Príncipes que han á judgar las tierras é las gentes dellas. Ca otro ome non lo puede ganar, nin haber por linage, nin por uso de luengo tiempo, si señaladamente non le fuere otorgado por privilegio de alguno de los grandes Señores."

19. La ley 18. tit. 23. Part. 3. refiriendo el orden gradual que sin intermision deben llevar las alzadas, pone en el último al Rey; y por limitacion á esta regla dice: "Pero si alguno quisiese luego tomar la primera alzada para el Rey ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede facer. E esto porque el Rey ha señorío sobre todos, é puédelos judgar."

20. La ley 1. tit. 15. lib. 2. del *Ordenam. Real* dice: "Que todos los Judgadores para librar los pleytos sean  
"pues-

„puestos por nuestra mano, ó por los Reyes que despues  
„de Nos vinieren: porque aquellos que son llamados Jue-  
„ces ó Alcaldes Ordinarios para librar los pleytos no los  
„puede poner otro, salvo los Emperadores, ó los Reyes,  
„ó á quien ellos lo otorgasen.”

21. Lo mismo disponen las *leyes 1. tit. 1. y la 6. tit. 13. lib. 3. del Ordenam.*: la *1. tit. 9. lib. 3. las 1. y 2. tit. 1.*; y la *1. tit. 15. lib. 4. de la Recop.* con otras que recogió el Señor Covarrubias en el *cap. 1. de sus Prácticas n. 9.* en comprobacion de su octava conclusion que dice: *In Castellana Republica tota civilis potestas, et jurisdictio penes ipsum solum Regem est; ab eoque derivatur in alios.*

22. La *ley 5. tit. 2. lib. 2. de la Recop.* es la mas expresiva de las obligaciones que tienen los Reyes de juzgar por sí las causas, y del exácto cumplimiento que han dado á ellas en todos tiempos; pues dice: “Conviene al Rey que ande por todas sus Tierras y Señoríos, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la ménos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades y Villas, y Lugares, para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y en sosiego.”

23. La *ley 1. del prop. tit. y lib.* dice: “Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia: porque el Rey segun la significacion del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia: Por ende ordenamos de Nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los de nuestro Consejo, y con los Alcaldes de nuestra Corte; y estos dias sean Lunes y Viérnes.”

24. La *ley 2. siguiente*, dice: “Porque al nuestro Consejo vienen continuamente negocios árdulos, nuestra voluntad es, de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se dé prestamente á quien la

„tu-

„tuviere; y por esto Nos place de estar y entrar en el  
„nuestro Consejo de la justicia el dia de Viérnes de cada  
„semana: y mandamos que en aquellos dias se lean  
„y se provean las quejas y peticiones de fuerzas y de  
„negocios árdulos.”

25. En nada se ha disminuido el zelo de S. M. en atender y despachar los negocios árdulos de justicia; pues ademas de continuar dispensando al Consejo el honor de sentarse en él el Viérnes de cada semana á despachar los negocios que le proponen, y le consulta el Consejo, vela constantemente en el propio oficio de hacer justicia por su propia persona, hallando sus amados vasallos expedidas las vias de las Secretarías de Estado, para oír las quejas y peticiones que dirigen seguramente por ellas.

26. Y como no es posible llevar el peso de todos los negocios que ocurren en los vastos dominios de S. M., ha confiado los mas graves al Consejo, á las Chancillerías y Audiencias; siendo uno de los de mayor importancia alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas, en perjuicio de la jurisdiccion Real.

27. La *ley 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* dice en su principio: “Que vienen al Consejo continuamente negocios árdulos,” y refiere entre ellos “las peticiones de fuerzas.” Esta cláusula general comprehende como una de las de primer órden la de conocer y proceder contra legos, y manifiesta haberla considerado por negocio árdulo.

28. El *Auto acordado 71. del prop. tit. 4. lib. 2. al n. 13.* supone hallarse prevenido, que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mill y Quinientas para la decision de ellas, y continúa con la disposicion siguiente: “Y siéndolo regularmente las de conocer y proceder, y las de Millones, mando expresamente que en las fuerzas de conocer y proceder, y las de Millones llame la Sala de Gobierno á la de Mill y Quinientas.”

29. Las enunciadas leyes daban motivo por lo general

tal de sus expresiones á que se entendiése, que podían venir al Consejo las referidas fuerzas de conocer y proceder de todos y qualesquier Pueblos de estos Reynos sin restriccion de territorios; de lo qual se seguian necesariamente dos inconvenientes. Uno, que estos solos negocios ocupasen al Consejo el tiempo que necesita para el despacho de otros muchos que tocan al gobierno de estos Reynos. Otro, que por la distancia y por la dilacion se acrecentarian los gastos de las partes; y para ocurrir á estos daños, se declaró en la citada ley 62. n. 25. que las que hiciesen los Jueces Eclesiásticos Ordinarios que residen en la Corte, se vean y determinen en la Sala de Gobierno del Consejo; y que en las demás cosas, que se ofrecieren de este género en estos Reynos, vayan á las Chancillerías que tocaren.

30. Esta regla ó distribucion respectiva á las Chancillerías, en que se incluyen tambien las Audiencias, se limitó con respecto á ellas en las fuerzas de conocer y proceder, que cometen los Jueces Eclesiásticos de fuera de la Corte contra algun Alcalde de Corte; y se mandó: que el Consejo conociese de estos recursos. *Auto 15. cap. tit. 25. del prop. tit. 4. lib. 2.*

31. Aunque en el citado cap. 25. estimó el Consejo que no debían venir á él las fuerzas que hiciesen los Jueces Eclesiásticos contra los Comisionados del mismo Consejo, cuyas apelaciones estaban remitidas á él; se consultó posteriormente este punto, y resolvió S. M. que se traxesen al Consejo. Esta es la genuina inteligencia que debe darse al *Auto 25. del prop. tit. 4. lib. 2.* pues aunque propone el caso de que se den comisiones á Jueces de esta Corte, no puede entenderse limitada la declaracion á la fuerza que hagan los Jueces Eclesiásticos de dentro de la Corte, respecto hallarse este punto decidido por las leyes anteriores; y para dar lugar á la duda que se motivó y consultó, es preciso extender la resolucion á la fuerza que haga qualquiera Juez Eclesiástico; aunque sea de fuera de la Corte, contra el Comisionado del Consejo.

32. La razon de identidad entre estos Comisionados y los Alcaldes de Corte persuade la inteligencia explicada; pues así como las fuerzas cometidas contra el Alcalde de Corte por Jueces Eclesiásticos de fuera de ella se reservaron al Consejo, del mismo modo se ha de executar en las que se cometen contra dichos Comisionados.

33. Igual reserva se hizo en el citado *Auto 25.* de las fuerzas que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalá de Henares, y Vicario de ella.

34. El Presidente é individuos de la Asamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla y Leon pretendieron, que no se admitiese en el Consejo recurso de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; y aunque el caso que dió motivo á esta instancia fué de una fuerza de no otorgar, la pretension comprehendió todo género de recursos de fuerza, y la resolucion de S. M. fué absoluta. *ibi*: "He resuelto no condescender á la súplica de la Religion de la Asamblea:" como se expresa en el *Auto acord. 107. del prop. tit. 4. lib. 2.*, y así se ha entendido y usado, viniendo al Consejo todos los recursos de fuerza que se introducen de dicho Tribunal.

35. La Sala de Mil y Quinientas quedó relevada de asistir con la de Gobierno á las fuerzas de conocer y proceder, y á las de Millones, por resolucion de S. M. á consulta del Consejo, de 24. de Marzo de 1756. y desde aquel tiempo asisten los Ministros de las dos Salas de Gobierno á ver y determinar las enunciadas fuerzas, y se satisface al intento de que estos negocios de gravedad se vean y determinen por número competente de Ministros; pues en el día se hallan aumentados, y exceden á los que componian las dos Salas de Gobierno y de Mil y Quinientas en el año de 1715., que es la fecha del citado *Auto 108. tit. 4. lib. 2.*

36. El señalamiento de la Corte, y el de los Jueces y causas que hacen las citadas leyes y autos acordados, para que de ellos vengan al Consejo los recursos de fuerza, remitiendo los demás á las Chancillerías y Audiencias

cias donde toquen, no impide la autoridad del Consejo para que manden remitir á él los autos de qualesquiera otros Jueces Eclesiásticos del Reyno, en que se trate de la fuerza de conocer y proceder; como lo he visto y asistido muchas veces á su determinacion, lo qual observa el Consejo consideradas las circunstancias de la brevedad y ménos gastos de las partes, y otras que juzga convenientes.

37. Esta práctica por sí sola supone justa causa y razon para continuarla sin entrar en su exámen: porque si los exemplares repetidos de Jueces inferiores, quando no tienen ley contraria, producen una buena presuncion de justicia para seguirlos, los del Consejo llegan á tan alto grado, que obligan en justicia á continuarlos: como lo explicó, con otros muchos que refiere, el Señor Castillo *lib. 5. Controvers. cap. 89. n. 98.* poniendo por excepcion, á la regla de que no se ha de juzgar por exemplos, la siguiente: *Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et Tribunalium superiorum, que semper veneranda sunt, et reverenter imitanda in decisione causarum similitium.* Al mismo intento hacen uso los Autores de lo que estableció el Emperador Justiniano en el §. 6. *Institut. de satisfactionib. ibi: Que omnia apertius et perfectius á quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.*

38. En mayor demostracion de la justicia con que en tales casos vienen al Consejo, por via de fuerza en conocer y proceder, los autos de los Jueces Eclesiásticos de qualquiera Obispado que sean, ofrecen las Leyes Reales poderosas pruebas.

39. La 21. tit. 4. lib. 2. manda á los del Consejo, á fin que estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos nuestros Reynos, que todos los pleytos que ante ellos estén pendientes sobre elecciones y otros que refiere, se remitan á las Audiencias, á donde perteneciere el conocimiento de ellos. La razon que dá esta ley es, "porque estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos Reynos." Y que negocios

son

son mas propios del gobierno del Reyno que los de las fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real? Quantas turbaciones producen al Estado estas reñidas controversias entre los Jueces Eclesiásticos y Reales, mayormente si aquellos usan de censuras como acostumbran? Pues en este concepto no puede desatender el Consejo la necesidad, que en muchos casos es urgentísima, de traer á él los autos del Juez Eclesiástico por via de fuerza.

40. La ley 22. del prop. tit. 4. lib. 2. confirma por regla general el pensamiento indicado, pues dice: "Porque acaece algunas veces que vienen al nuestro Consejo algunos negocios y causas civiles y criminales, que brevemente, á ménos costa de las partes y bien de los hechos se podrian expedir y despachar en el dicho nuestro Consejo, sin hacer de ellas comision: es nuestra merced, y ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdiccion, cada vez que entendieren que cumple á nuestro servicio y al bien de las partes, para conocer de los tales negocios, y los ver y librar, y determinar simplemente y de pláno, y sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad."

41. Esta disposicion llena al Consejo de amplisimas facultades para conocer y librar los negocios, que entendiere que cumplen al servicio del Rey y al bien de las partes; y en ningunos pueden haber circunstancias tan graves, como en las fuerzas de conocer y proceder. Así lo entendió Salcedo *in Theat. honor. glos. 23. n. 22. ibi: Adhuc tamen hujus Consilii, vel Consiliariorum minus, seu dignitas non erat judicialis ordinaria suprema; sed auctoritativa ad consiliandum Regem, vel ad cognoscendum de injuriis, ad tollendam vim sine strepitu, figuraque judicii.* Ley. 25. tit. 3. lib. 2. del Ordenam. Sed hoc non ex antiquo jure communi Partitarum, aut Fori, sed novo Catholicorum Regum, ut ex inscriptione dictæ legis patet.

42. Si el argumento por mayoría de razon es siempre

pre poderoso, lo debe ser mas á favor de la confianza y autoridad del Consejo, atendida la que justamente le han concedido los Señores Reyes en negocios mas áridos tocantes á las fuerzas; señaladamente en los que miran á la proteccion del Santo Concilio de Trento, de que habla la *ley 81. tit. 5. lib. 2.*, y en los correspondientes á la visita y correccion de Religiosos y Religiosas, de que trata la *ley 40. del prop. tit. y lib. 3.* pues de unos y otros están inhibidas las Chancillerías y Audiencias, y encargado privativamente el Consejo.

43. La *ley 62. tit. 4. lib. 2. §. 4.* refiere entre las cosas que mas estrechamente encarga al Consejo, la de saber y tomar noticia de los casos y cosas en que se derogó y usurpa la jurisdiccion Real; y en el §. 8. les encarga que vean todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, que residen en esta Corte, ó fuera de ella, entre sí y con las Justicias Ordinarias, en que no esté dada orden, ó se dicte en adelante.

44. La *ley 80. tit. 5. lib. 2.* dice: "Que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber, para el bien, quietud y buen gobierno de ellos, sin el qual toda la Republica se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes." Por las enunciadas leyes se manifiesta la autoridad del Consejo para entender en todos los negocios de gravedad en que considere el mejor servicio del Rey, y el bien y conservacion de estos Reynos: y se conviene igualmente que las causas y negocios que se mandan remitir á las Chancillerías y Audiencias, especialmente los de la fuerza en conocer y proceder, es con el fin de aliviar al Consejo en alguna parte de su cuidado; pero nunca se ha entendido, ni dicen las leyes, que lo inhiban de conocer de aquellas causas, en que hallase circunstancias que persuaden mayor conveniencia á beneficio de las partes y de la causa pública.

45. Quando faltan estas, que son las mas veces, no

admite el Consejo los recursos de fuerza y los remite á las Chancillerías, ó Audiencias á que corresponden; y en estos casos manda librar la Provision ordinaria para que el Juez Eclesiástico remita sus autos á la Chancillería, ó Audiencia; y absuelva á los excomulgados, si los hubiere; con lo qual exusa á la parte las dilaciones y gastos que haria, si hubiese de acudir nuevamente á la Chancillería á pedir la citada Provision de fuerza, como lo hacen comunmente los que introducen este recurso, siguiendo las leyes que disponen y encargan su conocimiento á las respectivas Chancillerías y Audiencias, en cuyo territorio se halle el Juez que causa la fuerza.

46. Así está determinado en la *ley 62. n. 25. tit. 4. lib. 2.* En las 35. 38. 39. y 80. *tit. 5. lib. 2.* y en la 7. *tit. 2. lib. 3.* á las quales se hallan arregladas las Ordenanzas de las mismas Chancillerías y Audiencias: y con estos supuestos proceden nuestros Autores, señaladamente el Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Prácticas n. 3. vers. 1.* Salgado de Reg. *part. 1. cap. 1. n. 3.* y la *Curia Philip. part. 1. §. 5. n. 34.*

47. La *ley 32. tit. 2. Part. 3.* dice: "Que es una de las cosas que mucho debe ser catada ante que la haga el demandador, saber ante quien debe demandar, ó pedir sus derechos;" y aunque por lo expuesto y fundado en este capítulo se satisface plenamente al deseo de los que han de introducir el recurso de fuerza de conocer y proceder, conviene instruirlos del camino que deben tomar, y de los medios y modos de que se han de valer para no equivocár sus pretensiones; las quales deben exponer sencillamente en los términos que manifiesta el escrito siguiente.

48. F. en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de Don F. vecino y Alcalde ordinario por su estado noble de la Villa de Alcoer, mé pre-